

1

FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
PROGRAMA DE FILOSOFÍA
EVALUACIÓN DE TRABAJO DE GRADO
ESTUDIANTE: *TORRES LOBO CARMEN CECILIA*
TURIZO ESPAÑA ALEX JAVIER

TÍTULO: *“LA CATEGORÍA DEL RECONOCIMIENTO: UNA
ALTERNATIVA DEMOCRÁTICA AL PROBLEMA
DEL MULTICULTURALISMO”*

CALIFICACIÓN

APROBADO

Federico Gallego V.
FEDERICO GALLEGO V.
Asesor

Brigitte Florez Quemont
BRIGITTE FLOREZ G.
Jurado

Cartagena, diciembre de 2005

**LA CATEGORIA DEL RECONOCIMIENTO: UNA ALTERNATIVA
DEMOCRATICA AL PROBLEMA DEL MULTICULTURALISMO**

**CARMEN CECILIA TORRES LOBO
ALEX JAVIER TURIZO ESPAÑA**

**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
PROGRAMA DE FILOSOFIA
2005**

**LA CATEGORIA DEL RECONOCIMIENTO: UNA ALTERNATIVA
DEMOCRATICA AL PROBLEMA DEL MULTICULTURALISMO**

**CARMEN CECILIA TORRES LOBO
ALEX JAVIER TURIZO ESPAÑA**

Trabajo para optar al título de Filósofo

Asesor

FEDERICO GALLEGO VASQUEZ

**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
PROGRAMA DE FILOSOFIA
2005**

T.
306
T693

41023

4

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA			
CENTRO DE INFORMACION Y DOCUMENTACION			
FORMA DE ADQUISICION			
Compra	Don	Canje	U. de C. <u>X</u>
Precio \$	<u>10.000</u>	Proveedor	<u>f.c. civic. Humano</u>
No. de Acceso	<u>98968</u>	No. de ej.	
Fecha de ingreso:	DD <u>23</u>	MM <u>01</u>	AA <u>00</u>

Nota de aceptación

Jurado

Jurado

Ciudad y Fecha

A nuestros padres: Rubis Lobo de Torres - José A. Torres Leones y Ana María Jiménez - Trinidad Turizo Quezada, por darnos la vida y hacer de nosotros el reflejo de la suya.

A Santiago Mena Torres, mi hijo. Quien con su sonrisa y ternura me dio la fuerza para la realización de esta meta.

A la familia Turizo Jiménez, quienes edificaron mi vida y fueron testigos ocultos de todos mis logros.

A Darit Espitia, mi segunda madre, su nobleza y comprensión perdura en mis recuerdos... Gracias.

AGRADECIMIENTOS

Para la elaboración de este trabajo fueron fundamentales algunas personas. Gracias a sus consejos y experiencias hicieron que este reto fuese una realidad.

Agradecemos al Profesor Federico Gallego Vásquez por su apoyo constante e incondicional.

A mis amigos de Cascajal - Bolívar, a Made Castro, Ingrid Soto, Adolfo Arias y a todos aquellos que de una u otra manera contribuyeron en esta noble causa.

TABLA DE CONTENIDO

	Págs.
INTRODUCCION.	7
1. COMUNITARISMO DE TAYLOR	13
2. HABERMAS Y LA DEMOCRACIA DELIBERATIVA	31
3. EL MULTICULTURALISMO EN COLOMBIA	53
CONCLUSION	76
BIBLIOGRAFIA	80

INTRODUCCION

En el mundo actual una buena cantidad de debates políticos y académicos giran en torno al fenómeno del multiculturalismo. Esto resulta cierto para cualquier estudioso del tema y se manifiesta en estos momentos porque recientemente se han reconocido institucionalmente, bajo la forma de derechos fundamentales, los derechos de las minorías étnicas. Este pluralismo cultural que aparece dentro de cada país muchas veces está dado por la fórmula inclusión-exclusión de grupos mayoritarios y minoritarios. No en vano minorías y mayorías se enfrentan a hechos tan cotidianos que al parecer no tienen trascendencia pero que en realidad poseen un trasfondo político y económico por el poder; temas como los derechos lingüísticos, la autonomía regional, el curriculum educativo, la representación política, los símbolos patrios, etc., evidencian lo que estamos expresando sobre las divisiones y enfrentamientos que existen en los Estados multiculturales.

Estas divisiones que se traducen en conflictos - llamados por muchos autores como interculturales - se manifiestan en distintos países del mundo y en diversas formas de violencia las cuales no tienen una solución inmediata. Fenómenos como el racismo, la xenofobia que al parecer se habían superado nos muestran la naturaleza y las circunstancias tan complejas de

cada conflicto. En Yugoslavia, el conflicto intercultural trajo como consecuencia la disolución de un Estado-Nación y una guerra atroz que debemos tomar como reflexión para evitar que vuelva a suceder. Canadá no escapa a esta realidad, el conflicto entre los anglocanadienses y los francocanadienses casi separa de la Federación a Quebec como Estado autónomo. En México, este conflicto generó en Chiapas el resurgir de las insurrecciones indígenas y campesinas y la reaparición del movimiento guerrillero.

Los sistemas político-jurídicos establecidos en estos países encuentran dificultades para enfrentar estas nuevas realidades. Por ejemplo, el sistema liberal - el cual nos interesa - debe afrontar asuntos como el tratamiento de las minorías culturales tales como los grupos indígenas en Estados Unidos, Perú, Brasil, Colombia, etc., o de minorías étnicas como los vascos en España y los ya mencionados quebequenses en Canadá. De igual manera la teoría liberal debe solucionar otra clase de problemas algunos insolubles, los que plantean los grupos sociales como las feministas, los gays, los afroamericanos, los latinoamericanos que viven en Estados Unidos, los Kurdos, los inmigrantes, así como los campesinos, prostitutas, estudiantes, sindicatos, etc., representan la amplia gama de inconvenientes que debe resolver el mapa político en las sociedades modernas en términos de conflicto.

Sin embargo, no todos estos complejos asuntos serán analizados en este trabajo. Nuestro interés estará relacionado con aquellas dificultades y alternativas del liberalismo frente a las minorías étnicas. Si no incluimos el resto de movimientos sociales o estilos de vida grupal, no es porque sus reclamaciones no sean importantes, es una cuestión de operatividad y de interés pues, las reivindicaciones étnicas, así como las de los movimientos sociales y estilos de vida son aspectos de una lucha amplia para lograr una democracia más tolerante e inclusiva.¹

Las minorías culturales exigen el reconocimiento de su identidad y la acomodación de sus diferencias culturales; mas esta acomodación no significa estar cohesionado a la idea de un Estado-Nación homogéneo en donde los ciudadanos comparten el mismo lenguaje y pertenecen al mismo grupo étnico-nacional. La acomodación hace referencia a la coexistencia dentro de un determinado Estado, de más de una nación, "donde <<nación>> significa una comunidad histórica, más o menos completa institucionalmente, que ocupa un territorio o una tierra natal determinada y que comparte una lengua y una cultura diferenciada"². Esta última parte es muy interesante, porque a partir de estos supuestos se pueden solucionar

¹ KYMLICKA, Will. "Las políticas del Multiculturalismo", en: *Ciudadanía Multicultural*, Ed. Paidós. Barcelona. 1996. Pág. 25.

² *Ibíd.* Pág. 26

conflictos referentes a la autodeterminación y la autonomía en los Estados multiculturales.

Colombia, al igual que muchas sociedades en el mundo es un Estado que presenta una diversidad cultural. En consecuencia algunas comunidades indígenas de nuestro país, han reivindicado su autonomía en materia jurídica y política por medio de la cual justifican la protección de sus formas culturales de vida. Estos grupos indígenas a pesar de haber ganado status político, se han visto reducidos a una minoría que ve cómo su identidad esta amenazada por parte de grupos políticos y económicos más fuertes que pretenden desplazarlos o incluso desaparecerlos.

Estos son aspectos del contexto en el que se ubican los grupos en Colombia y en el mundo, que reclaman derechos especiales sobre la base de su pertenencia étnica y cultural. Dado que se trata de un estudio que pretende ratificar la importancia de los grupos humanos culturalmente diferenciados que son poco rescatados en la esferas de decisión y poder, los filósofos políticos canadienses como Charles Taylor, Will Kymlicka y el filósofo alemán Jurgen Habermas se convierten en referentes centrales para el análisis y la interpretación de nuestros resultados en la investigación.

Tanto Taylor como Habermas consideran que en una sociedad democrática la exigencia de reconocimiento se deriva del ideal de la dignidad humana;

Taylor considera que el reconocimiento de los derechos de las minorías culturales sean entendidos como derechos colectivos. Por su parte Habermas nos muestra que no es necesario establecer derechos colectivos para asegurar las exigencias de reconocimiento de las identidades colectivas y las demandas de igualdad de derechos; es innecesario cambiar el modelo liberal de corte individualista por otro de corte colectivista. Will Kymlicka justifica de una manera más adecuada a nuestro parecer, los derechos de las minorías culturales. Según este autor, una concepción liberal de democracia y de justicia debe incluir, además de los derechos y libertades individuales, derechos diferenciados de grupo.

La importancia de tomar los principales elementos conceptuales de estos filósofos, está en que son ellos los que de alguna manera se preocupan por darle una mirada distinta a los grupos culturales desfavorecidos históricamente y quienes a través de sus obras nos dan alternativas para solucionar problemas que plantea el multiculturalismo. Bajo estas líneas argumentativas se enmarca nuestro objetivo. El cual pretende mostrar, desde la dinámica del reconocimiento, cuales han sido algunas de las alternativas teóricas, políticas y jurídicas establecidas en las democracias liberales occidentales para afrontar el problema del multiculturalismo.

Consideramos que en la medida que tomemos la idea del reconocimiento en los espacios públicos y privados sobre la base del respeto recíproco con el

otro, podemos afrontar los retos y tensiones que ofrecen las sociedades contemporáneas con un pluralismo cultural y social tan marcado. Mientras no tengamos en cuenta a los grupos culturales minoritarios con sus distintas manifestaciones en las instancias de decisión y poder no alcanzaremos ese ideal de coexistir en un mismo espacio geográfico los miembros de una sociedad.

1. COMUNITARISMO DE TAYLOR

Para una mejor comprensión del asunto del que nos vamos a ocupar, es conveniente tener primero una idea más o menos clara de la idea de Mead (que conocemos a través de J. Habermas) según la cual la personalidad es el resultado de un proceso de socialización¹.

Taylor en su obra *la Ética de la autenticidad* hace referencia a George H. Mead, reafirmando de paso la importancia que tiene para nosotros mencionar la idea que manejaba este psicólogo social en su época; y es que la relevancia que tiene Mead en nuestro trabajo se da a través de lo que muchos pensadores han denominado el rasgo distinto del ser humano: su carácter fundamentalmente dialógico; a partir de este rasgo podemos entender la conexión que existe entre identidad y reconocimiento, ya que la categoría de reconocimiento nos hace ver la estructura dialógica de los procesos de constitución de la identidad, una estructura que la filosofía moderna ha querido

¹ HABERMAS, Jürgen. "Individuación por vía de Socialización", en: *Pensamiento Postmetafísico*. Ed. Taurus. Madrid. 1990. Págs. 188-239.

pasar por alto. Taylor expone una idea que para nosotros es casi "incuestionable". Así lo plasma en su obra: "nos convertimos en agentes humanos plenos, capaces de comprendernos a nosotros y por ello definir una identidad por medio de nuestra adquisición de ricos lenguajes de expresión humana... Nadie adquiere por sí mismo los lenguajes necesarios para la autodefinición. Se nos introduce en ellos por medio del intercambio con los otros que tienen importancia para nosotros, aquellos a los que George Herbert Mead llamaba, los otros significativos"².

Es muy interesante lo que decimos en el apartado anterior porque de inmediato nos lleva al punto que queremos desarrollar en la obra de Habermas. La idea sobre la cual trabajaremos tiene que ver con lo que Taylor expresó sobre Mead y que Habermas desarrolla en su libro *Pensamiento postmetafísico*. Pues bien, lo que Habermas nos quiere dar a entender a partir de la idea de Mead es lo siguiente: "que la individuación no puede representarse como autorrealización de un sujeto autónomo efectuada en soledad y libertad, sino como proceso lingüísticamente mediado de socialización y simultanea

² TAYLOR, Charles. "Horizontes includibles", en: *La Ética de la Autenticidad*. Ed: Paidós /U.A.B. 1994. Págs. 68-69.

constitución de una biografía consiente de sí misma. La identidad de los individuos socializados se forma en el medio del entendimiento lingüístico con otros, y a la vez en el medio del entendimiento biográfico-intersubjetivo consigo mismo. La individualidad se forma en las relaciones de reconocimiento intersubjetivo y de auto entendimiento intersubjetivamente mediado”³. Según Habermas las discusiones hechas sobre la historia del concepto de individualidad pueden resumirse en la recomendación de que el significado de la expresión <<individualidad>> hay que explicarlo por referencia a la autocompresión de un sujeto capaz de lenguaje y de acción, que se presenta y se justifica ante los demás participantes en la interacción como una persona incanjeable e inconfundible. De este modo llegamos al punto de tener a través de esta autocompresión el origen de lo que conocemos como la identidad del yo; inmerso en esta identidad se articula la autoconciencia pero, no como relación consigo mismo de un sujeto cognoscente, sino como autocercioramiento ético de una persona capaz de responder por sus actos⁴. Este autocercioramiento ético se convierte en garantía para que dentro del horizonte de un mundo de la vida intersubjetivamente compartido, el individuo se

³ HABERMAS, Jürgen. “Individuación por vía de socialización”. Op. Cit., Págs. 191 - 192.

⁴ Ibid., Pág. 207.

proyete a sí mismo como alguien que puede dar continuidad de una biografía más o menos conscientemente asumida.

Ahora bien, el Yo, que en la conciencia que tengo de mí, me parece lo absolutamente propio, no puedo mantenerlo sólo por mis propias fuerzas, por así decirlo, no me "pertenece". Ese yo conserva un núcleo intersubjetivo porque el proceso de individuación del que surge discurre por la red de interacciones lingüísticamente mediadas. Mead propone la idea de *conocerse en el otro* para su explicación, según la cual la forma elemental de relación consigo mismo viene posibilitada por las operaciones interpretativas de otro participante en la interacción. La individualización social para los individuos, en este caso significa esperar de ellos una autodeterminación y una autorrealización que presupone una identidad del yo del tipo no convencional. Aún así, esta formación de la identidad sólo puede pensarse como socialmente constituida; de modo que tiene que estabilizarse en relaciones de reconocimiento recíproco.

Axel Honneth interpretando a Mead escribe la idea según la cual el sujeto humano le debe su identidad a la experiencia de un reconocimiento intersubjetivo; esto nos indica que la forma de adquirir una identidad es a través de los procesos de

socialización, lo que significa que en los procesos de maduración social el sujeto aprende a concebirse a partir de la perspectiva de un <<otro generalizado>>, como miembro de una sociedad organizada según la división del trabajo⁵. Estos procesos de socialización se cumplen en la forma de una interiorización de las normas de acción que son el resultado de la generalización de las expectativas de comportamiento de todos los miembros de la sociedad; luego esas normas interiorizadas le dicen qué expectativas puede legítimamente esperar de los demás y qué obligaciones tiene que cumplir por justicia ante ellos. En el afán de explicar la formación de la identidad practico- moral Mead traslada la imagen cognitiva que el sujeto tiene de sí mismo hacia una nueva "constelación", la cual es introducir en la consideración de la interacción el aspecto de las normas sociales. De modo que, en la "medida que el adulto reconoce a sus compañeros de interacción por el rodeo de una interiorización de sus posiciones normativas, puede saberse reconocido como miembro de su social conexión cooperadora"⁶. A partir de la consideración de las normas sociales podemos traer a colación una idea muy importante que formula Axel

⁵ Al respecto ver: HONNETH, Axel. "Reconocimiento y socialización: Mead y la transformación naturalista de la idea de Hegel", en: *La lucha por el reconocimiento*. Ed. Grijalbo. Barcelona. 1997. Pág. 98.

⁶ *Ibid.*, pág. 99.

Honneth en la obra que estamos estudiando, y es que "con la aceptación de las normas sociales que regulan la conexión de comportamiento de la entidad comunitaria, el individuo maduro no solo experimenta cuales son los deberes que debe cumplir frente a los miembros de la sociedad. Además, adquiere un saber acerca de los derechos que le corresponden, con los que él debe contar legítimamente en cuanto al respecto de determinadas exigencias suyas"⁷.

Por otro lado, Habermas al igual que Honneth considera que los contextos normativos fijan el conjunto de normas de todas las relaciones interpersonales que en cada caso se consideran legítimas en un mundo de la vida intersubjetivamente compartido. Aún así, quien actúa comunicativamente - y esto es lo que queremos dar a conocer - por la propia estructura de la intersubjetividad lingüística se ve en la obligación, incluso en el comportamiento atenido a normas a seguir siendo él mismo. En la relación dirigida por normas no puede en principio quitarse a nadie la iniciativa de realizarse a la vez así mismo, ni nadie

⁷ *Ibíd.*, Pág. 99.

puede hacer dejación de tal iniciativa. Habermas explica el efecto individuado que tiene el proceso de socialización lingüísticamente mediado, debido a la estructura del propio medio lingüístico. Es decir, que dentro de la lógica del empleo de los pronombres personales y teniendo en cuenta la perspectiva del hablante que toma postura frente a una segunda persona, éste no puede desprenderse de su incanjeabilidad ni refugiarse en el anonimato de una tercera persona, sino que tiene que entablar la pretensión de ser reconocido como ser individuado.

Ahora bien, si a esto le anotamos el simple hecho de aquellas personas que actúan con fines estratégicos, ¿necesitarán del reconocimiento de la comunidad en donde ponen en práctica su mundo? Habermas expresa que "en la acción comunicativa las suposiciones de autodeterminación y autorrealización mantienen un sentido estrictamente intersubjetivo... correspondientemente, mi propia identidad, es decir, mi autocompresión como un ser individuado y que actúa autónomamente, sólo puede estabilizarse si encuentra reconocimiento como tal persona y como esta persona ... Quien actúa estratégicamente ya no se

nutre de un mundo de la vida intersubjetivamente compartido”⁸, sino que se enfrenta al mundo objetivo decidiendo, desde preferencias subjetivas, y para esto no depende del reconocimiento por otros. En ese sentido la autonomía se transforma en libertad de arbitrio y la individuación del sujeto socializado en el aislamiento de un sujeto liberado de supuestos interactivos. En una de sus obras, este autor expone una idea fundamental de la cual parte Mead para explicar sus fragmentos dedicados a la identidad y con ello a su autonomía. Habermas recoge de Mead la siguiente afirmación: “el individuo humano empieza pensando en términos enteramente sociales... en otras palabras en la medida que el niño actúa reflexivamente frente a su entorno físico, lo hace como si éste le ayudara o le pusiera impedimentos, y sus respuestas van acompañadas de amistad o de cólera”⁹. Lo que demuestra que el individuo por muy autónomo que parezca, siempre va a depender de alguien o de algo para lo más individual que uno considera: *el pensar*, y para que se le reconozca su autonomía y su identidad.

⁸ HABERMAS, Jürgen. “Individuación por vía de socialización”. Op. Cit.. Págs. 231 – 232.

⁹ HABERMAS, Jürgen. “El cambio de paradigma en Mead y Durkheim: De la actividad teleológica a la acción comunicativa”, en: *Teoría de la acción comunicativa*. Tomo II, Ed. Taurus. Madrid. 1987. Pág. 46.

Por último, hay que considerar que la construcción de un orden social reconocido como plural, requiere de los ciudadanos dentro de su mundo de la vida una actitud reflexiva. El "YO" que consideran los teóricos liberales en la actualidad (que muchas veces se ha pensado como un yo desencarnado y abstracto) es mas bien un yo reflexivo, lo que nos indica que está referido a sus contextos de socialización y a su mundo de la vida moral de manera reflexiva¹⁰. Por tales motivos, la verdad tanto para el liberalismo como para Gómez Sánchez, siguiendo a Habermas es reconocer "que el hecho de que nos socialicemos en un mundo de la vida dado, el hecho de que existan normas que seguimos y valores que suscribimos, no garantiza que ese mundo, esas normas y esos valores sean validos por el mero hecho de su facticidad, de su existencia. Un sujeto moral reflexivo puede siempre someter a crítica su vida moral... y lo que somos moralmente puede y debe siempre justificarse y criticarse"¹¹. No obstante, esos contextos normativos en los que nos socializamos están expuestos a modificaciones teniendo en cuenta las circunstancias cambiantes de las sociedades. Es decir, el carácter dinámico de una sociedad determina si

¹⁰ Al respecto ver GOMEZ SANCHEZ, Carlos. "Universidad, pluralismo cultural e identidad moral". El debate entre comunitarismo y liberalismo. Entrevista con Carlos Thieabaut en: *Revista internacional de filosofía política*, N° 3. Ed. UNED. Madrid. 1994. Pág. 170.

¹¹ *Ibid.*, Pág. 170.

seguimos con normas y valores que una vez sirvieron y que ahora son motivo de cuestionamientos por no ser compatibles y adaptables a la realidad actual. En todo caso queda claro que, por mucho que pretendamos individualizarnos por nosotros mismos jamás encontraremos una plena autorrealización y autodeterminación, antes bien, debe tenerse en cuenta los contextos normativos, para que a partir de ahí podamos acceder a una individualidad plena.

A partir de estos momentos, una vez hecho esa presentación inicial, trataremos los temas más concretos planteados por Charles Taylor, en algunas de sus obras, muchos de los cuales parten de las ideas mencionadas anteriormente. En primera instancia desarrollaremos cuáles fueron las causas que dieron importancia a la idea del reconocimiento y la identidad en la época moderna, que consecuencias trajeron estas categorías en el plano político y por último que alternativas ofrece el filósofo canadiense.

En el ensayo << La política del reconocimiento >> Taylor trata las cuestiones relacionadas con la justificación de las distintas formas políticas de tratamiento de la diversidad cultural. Su punto de partida lo ubica en el entramado cultural pues, es el elemento constitutivo de los procesos de formación de la identidad personal. Como indica en otros textos, Taylor considera el reconocimiento intersubjetivo de la identidad cultural como

fundamental para la autocomprensión y el autorespeto del ser humano. Es así como el proceso de construcción de la identidad esta determinado por la mirada del otro: "definimos nuestra identidad siempre en dialogo con, -a veces en lucha contra- lo que nuestros otros significativos quieren ver en nosotros"¹², de ahí que la estrecha conexión entre identidad y reconocimiento tome un peso cada vez mayor y por ende las relaciones dialogicas juegan un papel esencial. Esta idea que acabamos de mencionar parte de la tesis de Mead según la cual la personalidad se forma en dialogo con los demás y a partir de ella Taylor propuso la siguiente hipótesis: "La tesis es que nuestra identidad esta parcialmente moldeada por el reconocimiento o por su ausencia; con frecuencia por el mal reconocimiento por parte de otros, de modo que una persona o un grupo de personas pueden sufrir un daño real, una distorsión real, si la gente o la sociedad que los rodea les devuelve, como reflejo, una imagen restrictiva, degradante o despreciable de sí mismos"¹³.

No obstante, la importancia que se le da a la identidad y al reconocimiento surge a partir de dos cambios: el primero es cuando se eliminan las estructuras jerárquicas de la sociedad que dan base al <<honor>>. El honor lo utiliza Taylor en el sentido del antiguo régimen en el cual la identidad de

¹² TAYLOR, Charles. *La Ética de la autenticidad*. Ed. Paídos. I.C.E/ U.A.B. 1994. Pág. 69.

¹³ TAYLOR, Charles. "La política del Reconocimiento", en: *Argumentos filosóficos*. Ed. Paídos. Barcelona 1997. Pág. 299.

los sujetos, lo que el sujeto es, depende del lugar que ocupa en el esquema social y el honor que se deriva de tal posición. La identidad se deriva socialmente y depende de las desigualdades que constituyen a la comunidad. Por lo tanto, para que algunos gocen de honores, es menester que otros no tengan. En respuesta a esta caída del honor como categoría moral, surge, la moderna noción de dignidad que conocemos hoy en día y que se usa en un sentido universalista e igualitario. Este concepto parte de una hipótesis fundamental: todas las personas son dignas en tanto personas. Es decir, en tanto pertenecen a la especie humana. De esta forma los hombres se reconocen esencialmente iguales en la medida que son individuos del mismo género: el humano. Este concepto de dignidad (según Taylor) es el único compatible con una sociedad democrática y resultaba inevitable que el viejo concepto de honor quedara "desechado" o "arrinconado" ¹⁴.

El segundo cambio que da relevancia al reconocimiento, es la nueva interpretación de la identidad individual que surgió al final del siglo XVIII, la cual defiende la capacidad que tiene cada persona para definirse a sí mismo y vivir su vida de cualquier manera sin necesidad de imitar la vida de otra persona¹⁵. Esta noción da una importancia nueva a la fidelidad consigo

¹⁴ Para una mayor comprensión de este cambio del *honor* a la *dignidad*, véase: TAYLOR, en: *La Ética de la autenticidad*, Págs. 79-80 y el ensayo: "La política del reconocimiento". Págs. 294-295.

¹⁵ TAYLOR, Charles. "La política del reconocimiento". Op. Cit. Págs. 295-296.

mismo; ser fiel a mí mismo significa ser fiel a mi propia originalidad, la cual sólo yo puedo articular y descubrir. Al articularla me estoy definiendo y hago que sea realmente una potencialidad que propiamente sólo me pertenece a mí. En este fundamento se enmarca el ideal moderno de autenticidad y los objetivos de autoplenuitud y autorrealización en que este ideal suele apoyarse. Pero como argumentamos en párrafos precedentes - y es lo que quiere darnos a entender Taylor - el rasgo decisivo de la vida humana es su carácter fundamentalmente dialógico; por tanto no hay nada que pueda considerarse producto de una generación interior monológicamente entendida. Descubrir mi identidad por mí mismo no significa que yo la elabore aisladamente sino que la negocio por medio del dialogo, en parte abierto, en parte introyectado, con otros¹⁶.

Ahora bien, estas dos perspectivas (identidad individual y la dignidad igualitaria) reinterpretadas en la época moderna y relacionada con la categoría de reconocimiento, produjeron dos principios políticos distintos pero relacionados entre sí, que entran a jugar un papel importante en la discusión de los asuntos públicos: el principio de la dignidad universal y el principio de la diferencia.

El primero, es producto del tránsito del honor en el antiguo régimen a la

¹⁶ *Ibíd*, Pág. 299.

dignidad igualitaria en la modernidad. Este principio acentúa la igualdad fundamental de todos los ciudadanos, otorgándole los mismos derechos y títulos. Esta aserción tiene como consecuencia práctica otorgar iguales derechos políticos y civiles a todos los individuos que conformen una comunidad, desapareciendo la diferenciación entre ciudadanos de primera clase y ciudadanos de segunda clase.

El segundo, nace del proceso de transformación de la nueva interpretación de la identidad individual y tiene como función defender la capacidad que tiene toda persona de construir una identidad, por lo tanto todo el mundo debería ser reconocido por su identidad única. Pero aquí el reconocimiento significa algo más: Con el principio de la dignidad universal, el cual se basa en la idea de que todos los humanos son igualmente dignos de respeto, se pretende defender lo que es común a todos los ciudadanos: un paquete idéntico de derechos y de exenciones; con el principio de la diferencia, el cual se halla sobre la base de un potencial universal - el potencial de formar y definir nuestra propia identidad - se pide protección y reconocimiento a la identidad única de un individuo o de un grupo, el hecho de que sea diferente de todos los demás¹⁷. De esta forma, el segundo principio exige que reconozcamos la especificidad, lo que diferencia a cada sujeto o a cada pueblo; el primero reclama lo que todos los hombres compartimos, lo que

¹⁷ TAYLOR, Charles. "La Política del Reconocimiento". Op. Cit. Págs. 303 - 304.

trasciende la heterogeneidad de las personas. Teniendo en cuenta el segundo principio, esta diferenciación es la que ha sido ignorada, encubierta, asimilada a la identidad dominante o mayoritaria. Tal asimilación constituye una falta contra el ideal de autenticidad. Este ideal se define como la construcción de un modo de vida superior o mejor a partir de lo que cada uno debería desear.

Así que nos “enfrentamos” aparentemente a un conflicto entre dos modelos teóricos basados en la noción de la igualdad de respeto. Desde la perspectiva del principio de la dignidad universal o política de la dignidad se exige que tratemos a las personas en una forma ciega a la diferencia; para la política de la diferencia o principio de la diferencia hay que reconocer e incluso fomentar la particularidad. La crítica de los primeros a los segundos es que reconocer o fomentar la particularidad o la diferencia viola el principio de no discriminación; en este sentido el Estado y el ordenamiento jurídico dejan de ser neutrales pues, promocionarían una forma particular de vida buena. La crítica de los segundos a los primeros, es que éstos “niegan la identidad” y someten a las personas a un molde que no es suyo; además con su supuesta neutralidad frente a las distintas concepciones de vida buena, favorece una forma de vida, a saber, la forma de vida liberal y por tanto no es neutral en términos culturales. Este principio es el reflejo de una cultura hegemónica, no sólo inhumana, sino altamente discriminatoria.

Las críticas hechas a la política de la dignidad desde la política de la diferencia son ciertas según la visión de Taylor. Para él, este modelo político no valora la diversidad humana pues, no acoge la posibilidad de que las comunidades políticas se organicen alrededor de una meta colectiva, que promuevan a través del Estado la supervivencia y el desarrollo de una cultura, sin que esto signifique un menosprecio de los que personalmente no comparten esta definición¹⁸. Taylor defiende la conexión entre moral y política, siempre y cuando se garantice la diversidad cultural y los derechos fundamentales de las minorías; en sus palabras: "una sociedad con aspiraciones colectivas importantes puede ser liberal, si es capaz de respetar la diversidad, especialmente cuando se trata de la gente que no comparte aspiraciones comunes; y a condición de que pueda ofrecer garantías para los derechos fundamentales"¹⁹. De esta forma, Taylor trata de asegurar los derechos de las minorías culturales estableciendo derechos colectivos sin poner en riesgo los derechos fundamentales de tipo liberal; la cuestión sería saber cuáles son esos derechos y libertades fundamentales.

Por otro lado, qué pasaría si planteáramos la idea según la cual el reconocimiento de los derechos colectivos presupone un igual valor de todas las culturas. Con el principio de la diferencia y la política del reconocimiento no se está defendiendo el igual valor de las culturas existentes, sino si la

¹⁸ Ibid., Pág. 322.

¹⁹ Ibid., Pág. 322.

supervivencia cultural sería admitida como aspiración legítima. Podemos los individuos presuponer el igual valor, pero no de antemano concluir el valor igual. Si tomáramos como perspectiva el valor igual de las culturas tendríamos consecuencias prácticas en muchos aspectos, por ejemplo, en los planes de estudios pues, éstos se deberían ampliar y transformar para dar un debido reconocimiento a quienes han sido excluidos hasta hoy. En todo caso es conflictivo admitir el igual valor de las culturas así sea desde la perspectiva del reconocimiento de los derechos colectivos; aunque la política de la diferencia exige que haya estudios concienzudos de las culturas, de modo que los juicios de valor que se hagan sobre éstas *estén dentro del mundo de la vida desde el cual se autocomprenden las culturas (la cursiva es nuestra)* ²⁰.

Es muy importante señalar que Taylor, al poner el ejemplo de la minoría franco-canadiense, trata de mostrar que el liberalismo de la dignidad es ciego frente a las diferencias pues, niega la posibilidad de que se consolide una política del reconocimiento de la identidad cultural para esa comunidad. Esta negativa impide que en la constitución de ese país, se le den privilegios culturales a la provincia de Québec. Desde su posición, considera necesario justificar la excepción para que se reconozca a Quebec como una sociedad

²⁰ BONILLA, Daniel Y MEJIA QUINTANA, Oscar. "El paradigma consensual-discursivo del derecho...", en: Francisco Cortés y Alfonso Monsalve (Coord.) *Multiculturalismo. Los Derechos de las Minorías Culturales*. Ed. Librero. Medellín. 1999. Pág. 101.

diferente. Es decir, con ciertos derechos de autogobierno regional con el fin de mantener a futuro prácticas, tradiciones y valores comunes de los francófonos.

Por último, queremos agregar que Taylor a pesar de defender la particularidad no abandona sus pretensiones universalistas, al considerar la potencialidad de cada persona y cada cultura de definir su identidad; lo que sí pretende es exigir el respeto igualitario para todos los individuos y culturas que se han desarrollado y han existido desde antes de la formación de los Estados modernos, evitando de antemano cualquier tipo de dominación o exclusión de una cultura sobre otra. Sin embargo, debemos tener en cuenta que el trabajo filosófico realizado por el pensador canadiense es muy importante para el debate y el análisis del fenómeno multicultural ya que nos muestra en primera instancia, cual fue el proceso que tuvo que darse para el desarrollo de las políticas del reconocimiento y segundo, que sus denuncias sobre discriminación y exclusión a que están sometidas las minorías culturales sientan un precedente para que sigamos luchando por la abolición de estas discriminaciones. No obstante, sus reflexiones o posiciones sobre este tema no satisfacen en la práctica las necesidades de estos grupos, porque las alternativas político-jurídicas que establece resultan muy problemáticas para una concepción del derecho de corte individualista.

2. HABERMAS Y LA DEMOCRACIA DELIBERATIVA

Habermas por su parte, en su artículo << La lucha por el reconocimiento en el Estado democrático de derecho>>²¹ hace una serie de críticas encaminadas a Taylor que es importante mencionar si queremos entender a cabalidad nuestro objetivo.

El pensador alemán comienza preguntándose si una teoría de los derechos elaborada en términos individualistas, ¿puede hacer justicia de aquellas luchas por el reconocimiento en las que parece tratarse la articulación y la afirmación de identidades colectivas? Dicho de otra forma: "¿No exige el reconocimiento de las formas de vida y tradiciones culturales que están marginadas, ya sea en el contexto de una cultura mayoritaria o en el de la sociedad mundial dominada por el Atlántico Norte o de un modo eurocéntrico, garantías de status y de supervivencia y, en cualquier caso, un tipo de derechos colectivos que hacen estallar en pedazos nuestra tradicional autocomprensión del Estado democrático de derecho que está cortada en base al patrón de los derechos individuales y que, en este sentido, es

²¹ HABERMAS, Jürgen "La Lucha por el reconocimiento en el Estado Democrático de Derecho", en: *La inclusión del otro*. Ed: Paidós. Barcelona. 1999.

liberal?"²². La posición habermasiana sobre el problema del multiculturalismo tiene como punto central mostrar que no es necesario establecer derechos colectivos para asegurar las pretensiones de reconocimiento de las identidades colectivas y las demandas de igualdad de derechos de las minorías culturales; de modo que tampoco se debe sustituir para hacer justicia, nuestra autocomprensión del Estado democrático de derecho de corte individualista y por lo tanto liberal, por otro de corte colectivista. Lo que debemos entender es que una teoría liberal de los derechos no es ciega frente a las diferencias culturales pues, "reclama aquella política del reconocimiento que protege la integridad del individuo precisamente en los contextos de vida que configuran su identidad. Para ello no se requiere ningún modelo alternativo que corrija el sesgo individualista del sistema de los derechos sino, tan sólo su realización consecuente"²³. Aunque como el mismo Habermas señala, a veces se requieren luchas políticas y movimientos sociales para que el reconocimiento de estos derechos sea pleno y real.

Habermas en su artículo rechaza en primera instancia las conclusiones a que llega Taylor en su crítica a la política de la dignidad. Considera que es demasiado estrecha y reduce el pensamiento liberal a una concepción desencarnada y antireflexiva; no se trata según podemos observar, de

²² *Ibid.*, Pág. 191.

²³ *Ibid.*, Pág. 195.

asumir el liberalismo en algunas de sus versiones (el 1 o el 2) sino de reconocer la conexión interna entre Estado de derecho y la democracia y entre la autonomía privada y la autonomía pública de los ciudadanos. "Tan pronto como se tenga en cuenta esta conexión interna se vera claramente que el sistema de los derechos no sólo no es ciego frente a las desiguales condiciones de vida, sino que tampoco lo es frente a las diferencias culturales"²⁴. Según Habermas, Taylor entiende el liberalismo como una teoría según la cual todos los sujetos de derecho tienen garantizadas iguales libertades subjetivas de acción en la forma de derechos fundamentales, en donde los tribunales deciden en los casos conflictivos, a quien le corresponden tales derechos.²⁵ Esta interpretación que hace Taylor del sistema de los derechos, es para Habermas paternalista, puesto que considera que el principio de igual respeto sólo adquiere validez en la forma de una autonomía protegida jurídicamente; dejando de lado que los destinatarios del derecho obtienen autonomía únicamente en la medida en que ellos mismos se comprendan como autores de las leyes a las que están sometidos como sujetos jurídicos privados y desconociendo de paso la conexión entre la autonomía privada y la autonomía pública.

No se trata según vemos, de un elemento complementario que permanezca como algo externo a la autonomía privada, sino de una necesaria conexión

²⁴ Ibid., Pág. 194.

²⁵ HABERMAS, Jürgen " la lucha por el reconocimiento...". Op. Cit. Pág. 194.

interna entre ambas, es decir, de una conexión conceptual: "los sujetos jurídicos privados no podrán ni siquiera gozar de iguales libertades subjetivas si ellos mismos en el ejercicio conjunto de su autonomía ciudadana no logran ver con claridad los intereses y los criterios justificados y si no llegan a ponerse de acuerdo sobre los aspectos relevantes bajo los cuales lo igual ha de tratarse de forma igual y lo desigual de forma desigual" ²⁶. El daltonismo del liberalismo desaparece cuando se supone que atribuimos a los titulares de los derechos subjetivos una identidad concebida de modo intersubjetivo²⁷. En ese sentido, debemos tener en cuenta que una teoría liberal del derecho pretende una política del reconocimiento que proteja la integridad del individuo en el contexto de vida en el que forma su identidad. Habermas construye esta articulación a partir de la cooriginariedad de la autonomía privada y pública, lo que significa que en el ejercicio de su autonomía pública, los ciudadanos pueden llegar al reconocimiento de sus diferencias y pueden llegar a ponerse de acuerdo sobre principios o normas jurídicas que permitan la convivencia entre personas que, como ellos, tienen diferentes estilos o formas de vida; esto es, se pueden poner de acuerdo sobre normas que hagan posible para todos el ejercicio de su autonomía privada.

Es cierto que Habermas comparte con Taylor en primera instancia ciertas verdades de su argumentación. Una de esas verdades a la que hacemos

²⁶ Ibid., Pág. 194.

²⁷ Ibid., Pág. 194.

mención y para nosotros la más importante, es cuando se refiere a que el liberalismo de los derechos o procesualista guiado por el principio de <<igual dignidad>> de todos los seres humanos, concede una clara prioridad a los derechos individuales y toda la normativa que rodea a este modelo pareciera que se comportara como si fuera <<ciego a las diferencias>> culturales y frente a las desiguales condiciones sociales de vida existentes en la sociedad; según Taylor esto se da debido a que el liberalismo limita la función del Estado a la mera protección de los derechos y las libertades civiles. Sin embargo, nuestro autor, no acepta las conclusiones a que llega Taylor de sus críticas al liberalismo de la política de la dignidad, ni tampoco cree necesario establecer derechos colectivos para asegurar las pretensiones de reconocimiento de identidades colectivas y las demandas de igualdad de derechos de las formas de vida culturales; porque los derechos colectivos esto es, la identificación de un colectivo (pueblo, confesión, etc.) como titular de derechos reclamaría y legitimaría restricciones a sus miembros lo cual sería cuestionable a través de nuestras normas, al entrar en conflicto con la autonomía de los individuos para enfrentarse de modo crítico y reflexivo con su tradición; estaríamos cayendo en un paternalismo si se evadiera la autonomía fundamental de los ciudadanos y no se tomara la misma hasta las últimas consecuencias, tanto en su dimensión pública como la privada. La necesidad o búsqueda de reconocimiento de las particularidades no debe llevar a estos grupos a cerrar el espacio de acción de los afectados, ya que se correría el riesgo de privar a la persona de ser

autónomo en sus decisiones. Hay que tener en cuenta que el modelo que desarrolla el autor de la Teoría de la acción comunicativa concibe el sistema de derecho como consecuencia de la articulación cooriginal del principio privado y principio público de autonomía. Así presenta nuestro autor esta articulación: "La autonomía privada de los ciudadanos que disfrutan de iguales derechos solo puede ser asegurada activando al mismo compás su autonomía ciudadana"²⁸.

Desde nuestro punto de vista parece lógico que cuando mencionamos la categoría de derechos colectivos, hagamos referencia a los argumentos que sobre este tema expone el filósofo canadiense Will Kymlicka. Este filósofo en su obra *Ciudadanía multicultural*²⁹ desarrolla una teoría liberal de los derechos de las minorías que, de alguna forma llena el vacío parcialmente a las reflexiones que hace Taylor quien no ofrece herramientas viables para defender la riqueza que implica la convivencia en un mismo Estado de diversas perspectivas culturales, así como a los conflictos que genera este fenómeno.

Kymlicka considera que los estados democráticos además de reconocer y defender los derechos fundamentales de los individuos deben reconocer una serie de derechos especiales para los grupos minoritarios, pues como él

²⁸ HABERMAS, Jürgen. "La Lucha por el reconocimiento...". Op. Cit. Pág. 197.

²⁹ KYMLICKA, Will. *Ciudadanía Multicultural*. Ed. Paidós. Barcelona. 1996.

mismo afirma: "...Todos las democracias liberales son multinacionales o poliétnicas, o bien ambas cosas a la vez..."³⁰. El reto que se presenta y lo que intentaremos abordar en las siguientes líneas es si reconocer estos derechos especiales implica hablar de derechos colectivos como tal o de derechos diferenciados en función del grupo al que se pertenezca. Debemos recordar que Habermas opina que no es necesario establecer derechos colectivos para asegurar las pretensiones de reconocimiento de las identidades colectivas. Estos derechos serían una vía inadecuada para comprender el derecho moderno que como dijimos es de corte individualista; para este autor, cada tradición cultural tiene que generar la lealtad de sus propios miembros si quiere garantizar su supervivencia. Lo único que puede hacer el derecho es garantizar la coexistencia, en igualdad de oportunidades, de las diferentes formas de vida, pues las culturas poseen una dinámica propia de adaptación al medio, se encuentran en continua revisión, incluso aquellas que triunfan y tienen un seguimiento mayoritario³¹. Muchos otros filósofos de la corriente liberal dicen que hablar de derechos colectivos resulta polémico, porque contempla destinatarios no individuales. De ahí que Kymlicka prefiera hablar de derechos diferenciados según el grupo, los cuales pueden ser individuales, como el derecho de cada individuo a hablar su lengua materna; o de grupo, como la propiedad común de la tierra en los

³⁰ KYMLICKA, Will. "Las políticas del Multiculturalismo". Op. Cit. Pág. 46.

³¹ Al respecto ver ARROYO VELASCO, Juan C. "El derecho de las minorías a la diferencia cultural", en: Francisco Cortés y Alfonso Monsalve (coord.) Op. Cit. Pág. 76.

resguardos colombianos, etc.

Así pues, antes de considerar el análisis sobre la conveniencia o no de hablar de derechos colectivos quisiéramos mostrar tres formas de derechos específicos en función de la pertenencia grupal que pueden articularse con los derechos comunes de ciudadanía, de paso se sale de las críticas que según Kymlicka se le hace al liberalismo por parte de comunitaristas, marxistas y feministas. Estos consideran que el liberalismo haciendo énfasis en los derechos individuales refleja una visión atomista, materialista, instrumental o conflictiva de las relaciones humanas³². Al parecer estas críticas son erróneas pues, una de las funciones características de los derechos individuales es contribuir al mantenimiento de una amplia gama de relaciones sociales. En muchos países se acepta que algunas formas de diferencia cultural pueden acomodarse a través de medidas legales o constitucionales especiales, es decir, que a algunos individuos se les puede conceder ciertos derechos en su calidad de miembros de determinadas comunidades.

³² Kymlicka, Will. "Las políticas del multiculturalismo". Op. Cit. Pág. 46.

El pensador canadiense considera que para garantizar que el florecimiento de estos grupos no dependa de la voluntad de las mayorías, el Estado ha de defender lo que él llama los derechos diferenciados de grupo evitando así ciertos conflictos étnico-culturales al interior de éstos. Dentro de las formas de derechos específicos en función de la pertenencia cultural tenemos:

a) Los derechos de autogobierno: que están restringidos a las minorías nacionales que se encuentren dentro de un Estado Multinacional. Este derecho pretende impulsar y reivindicar algún tipo de autonomía política o jurisdicción territorial para asegurarse así el pleno y libre desarrollo de sus culturas y la defensa de los intereses de las personas que las componen³³. Es una forma de autodeterminación que tiene de algún modo sentido pues, estas minorías consideran que el autogobierno es un derecho intrínseco. Es decir, anterior a su incorporación al Estado que las engloba y constituye una de las razones para que las minorías nacionales aspiren a que sean contemplados en la constitución. Un ejemplo muy claro lo constituyen las minorías indígenas quienes reclamarían la autonomía jurídica-política sobre sus resguardos o reservaciones.

b) Derechos poliétnicos que son aplicables fundamentalmente a grupos de

³³ Ibid., Pág. 47.

inmigrantes, o grupos étnicos religiosos y a minorías sin territorio. Tienen como objetivo permitir y proteger que estos grupos expresen de manera libre su cultura, sin que este hecho se constituya en un obstáculo para que puedan tener éxito en la sociedad hegemónica. Dentro de esta categoría se incluyen derechos contra la discriminación, derecho a conseguir financiación estatal, etc.; pero a diferencia de los derechos de autogobierno, el objetivo no es el autogobierno, sino fomentar la integración en el conjunto de la sociedad³⁴.

- c) Derechos especiales de representación, tienen como objetivo garantizar la participación equitativa de las minorías culturales, de las mujeres, pobres y otros grupos sociales no étnicos en los procesos políticos y en los organismos o entes de representación política (congresos, asambleas, etc.) Una forma de reformar el proceso según Kymlicka es hacer de los partidos políticos unos entes más inclusivos, de modo que se acaben las barreras que impiden a estos grupos convertirse en candidatos o dirigentes del partido.

Estos derechos que acabamos de mencionar buscan la protección de las minorías culturales frente a una cultura hegemónica. Pero Kymlicka nos

³⁴ *Ibid.*, Pág. 53.

aclara que tales derechos no son absolutos, y que más bien deben estar limitados por los principios de libertad individual, democracia y justicia social.

Teniendo en cuenta el párrafo anterior, uno podría hacer la afirmación siguiente: que el compromiso de la democracia liberal es la libertad y la igualdad de sus ciudadanos individuales; esto se refleja en los derechos constitucionales, que garantizan los derechos civiles y políticos básicos a todos los individuos independientemente de su pertenencia de grupo; en este sentido nos preguntaríamos ¿Cómo pueden los liberales aceptar las reivindicaciones de derechos diferenciados en función del grupo de las minorías étnicas y nacionales? Al parecer esta categoría de derechos diferenciados según el grupo refleja una visión del mundo opuesta al liberalismo, pues, como vemos estas tres categorías de derechos muestra una preocupación por el status y el desarrollo del grupo más que por el de la persona y trata a los individuos como meros portadores de identidades y objetivos grupales. En últimas, parece que los derechos diferenciados en función del grupo reflejaran una perspectiva colectivista o comunitarista más que la creencia liberal en la libertad y la igualdad de los individuos³⁵.

Kymlicka considera esta percepción como errónea, y lo que trata de decir es que muchas formas de ciudadanía diferenciada en función del grupo son

³⁵ *Ibíd.*, Pág. 57.

consistentes con los principios liberales de libertad e igualdad. En este caso cualquier forma de derechos diferenciados que restrinja las libertades civiles de los miembros del grupo, es incoherente con los principios liberales; es por esta razón que Kymlicka distingue entre restricciones internas y protección externa en relación con los derechos de las minorías. Las primeras implican la reivindicación de un grupo contra sus propios miembros; las segundas implican la reivindicación de un grupo contra la sociedad en la que está englobado³⁶. El primer tipo de reivindicación tiene el objetivo de proteger al grupo del impacto desestabilizador del disenso interno (por ejemplo, la decisión de los individuos de no seguir las prácticas tradicionales o las costumbres), mientras que el segundo tiene como objetivo proteger al grupo del impacto de las decisiones externas (por ejemplo, de decisiones económicas o políticas del resto de la sociedad). Ambos tipos de reivindicación según vemos conllevan algunos peligros. Las restricciones internas que se refieren a relaciones intragrupalas implican el peligro de imponer restricciones graves a la libertad de sus miembros, es decir, a sus derechos individuales básicos. Las protecciones externas que se refiere a relaciones intergrupales conllevan el peligro de la injusticia o desigualdad entre los grupos³⁷. En últimas, el filósofo canadiense concluye que "los liberales cuando se trata de promover la equidad entre los grupos, pueden y

³⁶ Ibid., Pág. 58.

³⁷ CRUZ PARCERO, Juan A. "sobre el concepto de derechos colectivos". en: R.I.F.P. N°. 12. Ed. UNED. Madrid. 1998. Pág. 109.

deben postular determinadas protecciones externas, pero deben rechazar las restricciones internas que limitan el derecho de los miembros de un grupo a cuestionar y a revisar las autoridades y las prácticas tradicionales"³⁸.

Además, en las democracias occidentales la mayor parte de reivindicaciones de derechos específicos en función del grupo realizadas por grupos étnicos y nacionales se centran en las protecciones externas; y aquellos grupos que han reivindicado competencias para imponer restricciones internas por lo general no han obtenido respuesta. La importancia de estas protecciones externas se da porque con ellas se respetan plenamente los derechos civiles y políticos de sus miembros, de hecho estas medidas no solo son consistentes con la libertad de los individuos, sino que la fomentan; pues, la libertad que los liberales reclaman para los individuos no es en esencia la libertad de trascender la propia cultura y la propia historia, sino más bien la libertad de desenvolverse dentro de su propia cultura, de distanciarse así mismo de determinados roles culturales, de elegir cuáles son las características de la cultura que vale la pena desarrollar y cuales carecen de valor ³⁹.

Will Kymlicka, nos aclara en algunos aspectos el problema de los derechos colectivos. Parte rechazando el lenguaje que conlleva esta categoría y

³⁸ KYMLICKA, Will. "Derechos Individuales y Derechos Colectivos". Op. Cit. Pág. 60.

³⁹ KYMLICKA, Will. "Libertad y Cultura". Op. Cit. Págs. 130 - 132.

prefiere denominar a ciertos derechos de grupos como los de autogobierno, los poliétnicos y los especiales de representación como <<derechos diferenciados en función del grupo>>. "El referirse a ellos como derechos colectivos genera muchas confusiones debido a que dicha categoría es demasiado amplia y heterogénea, incluye derechos de las corporaciones, derechos a cuotas para ciertos grupos, derechos de los ciudadanos o bienes públicos, etc."⁴⁰

En este sentido, describir la ciudadanía diferenciada en función del grupo con la terminología de los derechos colectivos resulta para Kymlicka doblemente erróneo. Pues, como dijimos en párrafos anteriores algunos derechos diferenciados en función del grupo son ejercidos por los individuos y, en cualquier caso, la cuestión de si los derechos los ejercen los individuos o los colectivos no es el problema fundamental. Lo importante aquí, es por qué los miembros de ciertos grupos deberían tener derechos especiales, aquellos que se refieren a la lengua, al territorio, etc., y los miembros de otros grupos no.

Además de que la terminología de los derechos colectivos provoque en las personas confusiones, las hace llegar a conclusiones erróneas con respecto a la relación que hay entre los derechos diferenciados en función del grupo y

⁴⁰ CRUZ PARCERO, Juan A. "Sobre el concepto de derechos colectivos". Op. Cit. Pág. 108.

los derechos individuales⁴¹. Los debates filosóficos surgidos alrededor de la fusión entre derechos diferenciados en función del grupo con los derechos colectivos han sido desastrosos, según comenta Kymlicka....

Debido a que se contempla el debate en términos de derechos colectivos, mucha gente da por hecho que el debate sobre ciudadanía diferenciada en función del grupo equivale en esencia al debate entre individualistas y colectivistas sobre la prioridad relativa del individuo y la comunidad. Los individualistas aducen que el individuo es moralmente anterior a la comunidad: La comunidad importa únicamente porque contribuye al bienestar de los individuos que la constituyen... Por lo tanto, los individualistas rechazan la idea de que los grupos étnicos y nacionales tengan cualquier tipo de derecho. Por el contrario, los colectivistas niegan que los intereses de una comunidad sean reducibles a los intereses de los miembros que la componen. Equiparan los derechos colectivos a los individuales, y los defienden de forma paralela... Así como determinados derechos individuales se derivan del interés de cada individuo en su libertad personal, determinados derechos comunitarios se derivan del interés de cada comunidad en su propia conservación. Por tanto, estos derechos comunitarios deben contraponerse a los derechos de los individuos que componen la comunidad⁴²

Esta oposición no se aplica según Kymlicka a los derechos diferenciados en función del grupo, pues las relaciones que se dan entre estos derechos especiales son más complejas. Continúa diciendo este autor que la afirmación de que las comunidades tienen intereses independientemente de sus miembros es relevante para las restricciones internas, pero no puede explicar las restricciones externas entre grupos. Este debate sobre la primacía del individuo o de la comunidad es uno de los más antiguos, pero resulta irrelevante a la hora de evaluar la mayoría de los derechos diferenciados en función del grupo en las democracias occidentales. Estos derechos no tienen nada que ver con la primacía del individuo o de las

⁴¹ Ibid. Pág. 108

⁴² KYMLICKA, Will. "Derechos Individuales y derechos colectivos". Op. Cit. Págs. 74 - 75.

comunidades, sino que se basa en la idea de que la justicia entre grupos exige que a los miembros de grupos diferenciados se les conceda derechos diferentes.

Hemos visto hasta ahora de forma somera a que conlleva hablar de reconocimiento de ciertos derechos colectivos. Muchas veces se da por el problema de entender qué son ese tipo de derechos y una serie de confusiones teóricas que contribuyen a polarizar el debate; por esta razón, Habermas asevera que para evitar ciertos riesgos asociados a la categoría de derechos colectivos, hay que considerar los derechos culturales de los individuos en estrecho vínculo con los derechos políticos de ciudadanía. Aquellos deben comprenderse como requisitos para el ejercicio de la autonomía pública de los individuos y como condición para la realización de la democracia. Habermas piensa que todo es realizable en un modelo en el cual los derechos civiles y políticos individuales se complementen con una política del reconocimiento que proteja la integridad del individuo en el contexto cultural de su pertenencia⁴³.

Por otro lado, Habermas considera que el derecho está estrechamente ligado con los contextos de vida culturales. Cuando se conforman las normas

⁴³ CORTÉS RODAS, Francisco, "Multiculturalismo: Los límites de la perspectiva liberal", en: Francisco Cortés Roda y Alfonso Monsalve (coord.). Op. Cit. Pág. 134.

jurídicas se presupone la participación, la discusión pública de todos los posibles afectados teniendo en cuenta el contexto y la particularidad; por lo tanto no debemos entender la neutralidad de éste en el sentido del liberalismo de los derechos, esto es: las cuestiones políticas de carácter ético deben ser excluidas de la discusión política, pues serian inabordables para la regulación jurídica imparcial.

Para Habermas resulta trascendental la participación activa de todos los posibles afectados - la discusión pública en la conformación y autoría de las normas que regulan una comunidad jurídica -. Las conquistas políticas hechas por algunos grupos en determinado momento <<las feministas que a lo largo de la historia siempre debieron acometer nuevas embestidas para alcanzar sus metas jurídico-políticas frente a fuertes resistencias>>⁴⁴ ponen de manifiesto algo que vale en todo contexto y a la vez corrobora la afirmación anterior : "que la configuración democrática del sistema de los derechos no solo debe incorporar en sí fines colectivos políticos generales, sino también metas colectivas que puedan articularse en luchas por el reconocimiento"⁴⁵. Habermas continua diciendo que la consideración de fines colectivos no puede disolver la estructura del derecho, ni destruir la forma jurídica como tal, aunque admite ciertos derechos especiales para las minorías desfavorecida frente a grupos dominantes; sin embargo, estos

⁴⁴ HABERMAS, Jürgen. " La lucha por el reconocimiento...". Op. Cit. Pág. 195.

⁴⁵ Ibid. Pág. 204.

derechos especiales no implican aceptar derechos colectivos que coaccionen los derechos civiles y políticos.

Queda claro que las cuestiones ético-políticas son un elemento ineludible de la política, y que cuando se regulan modos de conducta a través del derecho pueden provocar luchas culturales de resistencia de los grupos minoritarios debido al componente ético del ordenamiento jurídico. Por esta razón Habermas al igual que Taylor considera que la causa de las disputas o antagonismos no es la neutralidad ética de un ordenamiento jurídico estatal, sino la inevitable impregnación ética de toda comunidad jurídica y de todo proceso democrático de realización de los derechos fundamentales⁴⁶. Un ejemplo al que podemos aludir aquí en Colombia y en otros países occidentales son las garantías institucionales que gozan las iglesias cristianas, otro sería el oficialismo de una lengua determinada, etc. Es evidente que en las sociedades multiculturales existen colectividades o grupos minoritarios que hacen de la necesidad del reconocimiento un motivo para impulsar guerras civiles, limpieza racial y todo tipo de atrocidades que ponen en evidencia la fragilidad del derecho en momentos determinados. Pero la teoría del derecho según Habermas "no prohíbe a los ciudadanos del Estado democrático de derecho que hagan valer en su ordenamiento estatal general una concepción del bien que comparten desde el inicio o que

⁴⁶ HABERMAS, Jürgen. "La lucha Por el Reconocimiento...". Op. Cit. Pág. 206.

acuerdan mediante los discursos políticos. Dicha teoría prohíbe, por supuesto, otorgar en el interior del Estado privilegio alguno a una forma de vida en detrimento de otra⁴⁷.

Ahora bien, Habermas plantea a modo de suposición que en sociedades multiculturales existiera - sobre el trasfondo de una cultura liberal - una esfera pública que funcione con estructuras de comunicación no cerradas que posibiliten y promuevan discursos de autocomprensión⁴⁸, traería para la ciudadanía integrada políticamente una participación que legitimaría los procesos legislativos y la administración del poder de manera igualitaria. Pues, el proceso democrático mismo y el ordenamiento jurídico requieren de un consenso no sobre la base de valores, sino sobre procedimientos de carácter jurídico que cumplan el principio democrático de la igualdad, incluso de la igualdad de los grupos étnicos que coexisten en estas sociedades. Por lo tanto nuestro autor propone pensar los derechos culturales de los individuos en estrecha relación con los derechos políticos de ciudadanía; debemos entenderlos como requisito para el ejercicio de la autonomía pública de los individuos y como condición para la realización de la democracia. El establecimiento de un modelo político de reconocimiento universal de las diferentes culturas no puede ser el resultado de una

⁴⁷ *Ibíd.*, Pág. 208.

⁴⁸ *Ibíd.*, Pág. 214.

imposición. Su mantenimiento estable dependerá, más bien, de la calidad democrática de los procesos de deliberación y toma de decisiones⁴⁹.

Las consideraciones hechas anteriormente, nos llevan de nuevo al debate sobre si la mencionada coexistencia en igualdad de derechos de los distintos grupos étnicos y sus formas de vida culturales debe asegurarse por medio de derechos colectivos. Habermas reafirma nuevamente que no se necesita que esta igualdad de derechos se asegure a través de derechos colectivos, porque serían cuestionables desde un punto de vista normativo⁵⁰. Las tradiciones culturales y las formas de vida que en ellas se articulan se reproducen normalmente por el hecho de que convencen a aquellos que las abrazan y las graban en sus estructuras de personalidad, es decir, porque motivan una apropiación productiva y una prosecución de las mismas⁵¹. Desde los presupuestos del Estado de derecho, sólo cabe posibilitar según Habermas esa motivación a perseguir la cultura de la que se trate, sin necesidad de darle una garantía de supervivencia pues, le quita a los miembros de esas culturas la libertad de decidir si acepta o no a esa cultura, si acepta a otra o aprende de otras, lo cual es condición necesaria para la apropiación y preservación de una herencia cultural en los actuales

⁴⁹ VELASCO ARROYO Juan C. "El derecho de las minorías a la diferencia cultural", en: Francisco Cortés Y Alfonso Monsalve S. (coord.). Op. Cit. Pág. 78.

⁵⁰ HABERMAS, Jürgen. "La lucha por el reconocimiento...". Op. Cit. Pág. 210.

⁵¹ *Ibid.*, Pág. 210.

momentos ⁵². Esto es así, porque las sociedades modernas llevan a cabo un cambio acelerado, y las formas de vida que no dejen su dogmatismo o permanezcan estáticas no podrán sobrevivir sino las confrontamos con la fuerza de la crítica para su autotransformación o para una reflexión en relación con otras imágenes del mundo con las que comparten el mismo universo de discurso.

En las sociedades multiculturales la constitución de un Estado de derecho sólo puede tolerar aquellas formas de vida que se articulan en el contexto de dichas tradiciones no cerradas, pues la coexistencia en igualdad de derechos de estas formas de vida requiere el reconocimiento recíproco de los diferentes tipos de pertenencia cultural. De modo que en una sociedad con estas características, es decir, multicultural y poliétnica se debe separar el nivel de la "integración política de carácter abstracto, en el que las personas son libres e iguales, del nivel de integración ética de grupos y subculturas con sus propias identidades colectivas"⁵³. El Estado a través de las instituciones de la democracia representativa debe permitir desde la óptica de la integración ética que los diferentes grupos étnicos y sus formas de vida culturales se desarrollen y florezcan, pero sin favorecer a un determinado grupo o concepción comprensiva del bien. Desde la integración política se estaría hablando de definir unos principios constitucionales que hagan

⁵² *Ibíd.*, Pág. 210.

⁵³ *Ibíd.*, Pág. 213.

posible realizar a todos sus derechos, aunque esta solución no sería éticamente neutral pues, esta integración parte de la interpretación de esos principios por parte de un Estado nacional desde la perspectiva de su contexto histórico de experiencia. No obstante para mantener tal neutralidad del derecho en el interior de un Estado multicultural no puede ser bajo el consenso sustantivo de valores, sino como dijimos anteriormente a través de un consenso sobre el procedimiento legislativo legítimo y sobre el ejercicio del poder.

Por último cabe resaltar que Habermas ofrece una solución política al reto de las sociedades multiculturales. El derecho como integrador social, la democracia entendida discursivamente parecen ser las alternativas para superar las tensiones de las sociedades multiculturales. Para que esto sea realizable, hay que tener un espacio público y una ciudadanía activa en donde se realice el sistema de los derechos y el reconocimiento de los distintos grupos culturales. De esta manera, nos daremos cuenta que el marco normativo de un Estado democrático de derecho es flexible frente a las iniciativas de los ciudadanos y a la defensa de la identidad cultural de éstos; un ejemplo que hemos mencionado son las demandas feministas igualitarias en los sistemas jurídicos, hecho que nos hace pensar en la dinámica de las luchas por el reconocimiento y su articulación en el contexto liberal del Estado democrático de derecho. Claro que resulta crucial el papel que la ciudadanía tenga en los procesos de formación de la opinión y la

voluntad política pues, la condición de ciudadano se caracteriza por la voluntad de participación en la vida colectiva y otorga el estatuto de miembro individual de una comunidad política; de modo que podamos pensar en un ciudadano dentro de una sociedad democrática que busque su integración ética voluntaria (en una forma de vida particular) y que critique ciertas prácticas dentro de su comunidad cuando lo crea conveniente. Aquí el Estado debe hacer posible que los distintos grupos étnicos puedan desarrollarse y florecer pero sin favorecer a ningún grupo étnico o nacional, para que pueda haber una integración política no sobre la base de valores sino sobre principios y procedimientos que hagan posible a todos realizar sus derechos y libertades en igual medida.

3. EL MULTICULTURALISMO EN COLOMBIA

Lo que sigue es tomar las consideraciones teóricas hechas hasta este momento por filósofos como Ch. Taylor, J. Habermas, Will Kymlicka, entre otros, ver a través de sus conceptos qué elementos podemos rescatar para afrontar el fenómeno multicultural en Colombia. Sin perder de vista que sus propuestas se enmarcan dentro de una tradición liberal que la constituyente de 1991 retoma como fundamento ideológico; esto nos lleva a las tensiones que el modelo teórico liberal enfrenta cuando trata con sociedades en donde existe un pluralismo cultural marcado como la nuestra en donde la democracia, al igual que la Constitución están en proceso de construcción.

Colombia es una sociedad multicultural y poliétnica. En realidad todas las sociedades en la actualidad son más o menos multiculturales ya sea porque estén compuestas por una pluralidad de grupos étnicos, que poseen una vinculación con ciertos valores; o por estar conformadas por una variedad de grupos que se autocomprenden por su pertenencia a una comunidad de base nacional⁵⁴. Desde el punto de vista de la constitución de 1991 y desde nuestra percepción no hay duda de la afirmación anterior; lo complejo del

⁵⁴ CORTES RODAS, Francisco. "Multiculturalismo: los límites de la perspectiva liberal", en: CORTES RODAS, Francisco y MONSALVE Alfonso (coord.). Op. Cit.. Pág. 135.

asunto es cuando definimos a Colombia como una sociedad plurinacional, es decir, cuando vinculamos a las minorías indígenas como minorías culturales con base nacional, según la clasificación de Kymlicka; y es complejo en el sentido de que una minoría nacional reclama ciertos derechos colectivos como diría Taylor, o derechos diferenciados según el grupo en el caso de Kymlicka que de alguna forma requiere de un tratamiento cuidadoso dado que la Constitución colombiana se dio sobre la base de un sistema liberal de los derechos individuales. Pero antes de llegar a estas discusiones sobre el problema que se nos presenta, queremos mostrar cuáles han sido algunos de los obstáculos que se han presentado para que por lo menos estos debates estén a la orden del día en un país tan "apolítico" como Colombia.

Muchos de nuestros gobernantes a lo largo de la historia y de la mayoría de gobernantes de los países occidentales han asumido diversas políticas para tratar el tema de las minorías culturales. De hecho lo hacen, pero sobre la base de un ideal, el cual es construir una sociedad homogénea tanto a nivel político como a nivel cultural. En el intento de alcanzar este ideal han tratado de eliminar a estas minorías de su entorno físico, mediante expulsiones masivas, genocidios u otra forma de discriminación o exclusión social; y en el "menor" de los casos las minorías fueron y son asimiladas y forzadas a que adopten el lenguaje, la religión y las costumbres de la cultura mayoritaria. Colombia, a través de la historia sufrió y ha sufrido en carne viva

este tipo de atrocidades. *La conquista de América* y su posterior colonización son un ejemplo fehaciente de esas tendencias privatorias de los derechos que una cultura puede hacer cuando somete a otra; incluso en pleno siglo XIX el proceso de construcción de la nación, fue el intento quizás fracasado a nuestro parecer, de establecer en nuestro país una sociedad totalmente homogénea con valores y costumbres que las elites gobernantes asimilaban o copiaban de modelos europeos, desconociendo de paso la multiétnicidad de nuestros territorios.

Bajo estos supuestos los especialistas en teoría política han creado toda una serie de argumentaciones que desconocen la realidad cultural de muchas sociedades en el mundo. Kymlicka por el contrario, asume una posición de defensa de la diversidad cultural a nivel mundial y en especial en el continente Americano. Este filósofo critica a pensadores como Michael Walzer y Nathan Glazer cuando hacen referencia al nuevo mundo en comparación con el viejo mundo. Según Kymlicka resulta cierto que en el nuevo mundo - especialmente en Estados Unidos de Norteamérica - la diversidad se debe en mayor medida a la inmigración, más que en Europa; pero lo que no comparte es desconocer que en el nuevo mundo existan minorías nacionales al igual que en el viejo mundo también ha habido inmigración. Al respecto escribe Kymlicka: "simplemente no es cierto que en el nuevo mundo no existan <<comunidades intactas y arraigadas... que se establecieron en tierras que ocuparon durante muchos siglos>> (Walzer), o

que no existan <<entidades compactas y conscientes de sí que mantengan sus culturas>> que puedan <<reivindicar derechos nacionales por haberse establecido en territorios norteamericanos antes de que éstos formasen parte de los Estados Unidos>> (Glazer)⁵⁵. En esta dirección apunta la defensa de este filósofo, quien continúa diciendo que quien afirme esto supone ignorar la existencia de los indios norteamericanos, de los portorriqueños, de los nativos hawaianos o de los chamorros de Guam, entre otros. Probablemente Walzer y Glazer son "conscientes" como dice Kymlicka de la existencia de estas minorías nacionales en los Estados Unidos y en otros países del nuevo mundo, pero al igual que nuestros gobernantes de turno se preocupan más por su estilo de vida, que por defender los derechos de aquellos que siempre han estado excluidos.

Ahora bien, el contexto colombiano no escapa a lo que el filósofo canadiense apunta. El debate político y académico se mueve entre negación y reconocimiento de la existencia y de los derechos de las minorías culturales. Alfonso Monsalve Solórzano nos muestra de igual manera cual ha sido la percepción que se ha tenido de los grupos minoritarios en nuestro país y cuales son las dificultades que enfrentan cuando tratan de defender derechos que se les han reconocido en la Constitución. Según Monsalve la cultura que ha dominado al país fue la que se heredó de la Conquista y la Colonia:

⁵⁵ Para mayor claridad ver todo el capítulo 2 que el filósofo Will Kymlicka trabaja en su obra; *Ciudadanía Multicultural*, Ed. Paidós (Barcelona) 1.996.

blanca, castellano parlante y católica⁵⁶. Sobre estos sustentos se ha construido la cultura societaria, nacional y la identidad que le subyace; además podría decirse que el modelo de los derechos de inclusión ha funcionado, básicamente, sobre ella: los ideales de igualdad y libertad han consistido, para los sectores no blancos de la población, en ese intento "civilizatorio", respecto al <<buen salvaje>> indio y al negro <<libre>>, de borrar todas las diferencias para asimilar los valores de esa cultura: el igual derecho individual a propiedad privada, la igualdad ante la ley, el derecho a la educación en el lenguaje dominante, etc. Incluso un concepto utilizado a menudo en estas esferas como es el "mestizaje" presupone, dentro de los valores de nuestra identidad dominante, el blanqueamiento y el único camino para tener oportunidades, es blanquearse no solo genética sino también culturalmente. De modo que el mestizaje es desde la percepción de los grupos étnicos una concesión al esfuerzo de las elites gobernantes por blanquear al país, o "mejorar" la raza, lo que ha contribuido a hacer invisibles a los negros y a los indígenas.

La evolución de la cuestión indígena en Colombia se puede resumir en 3 periodos, según anota Monsalve. El primero, desde finales del siglo XIX hasta la mitad del siglo XX, se caracteriza por la importancia de las misiones católicas, el debilitamiento y la desaparición de numerosas grupos indígenas,

⁵⁶ MONSALVE SOLÓRZANO, Alfonso. "El Multiculturalismo en Colombia". en: CORTES RODAS, Francisco y MONSALVE Alfonso (coord.). Op. Cit. Pág. 190.

la disolución de tierras comunales de los resguardos de indios y la precariedad de la atención estatal a las comunidades indígenas. El segundo, que se da durante los años sesenta, y a causa de los procesos de modernización del Estado y los cambios sociales ocurridos, el Estado impulsa acciones de mejoramiento económico y social y margina a la iglesia, específicamente a sus misiones de su papel de integradora social, a la par que surgen organizaciones indígenas que plantearon reivindicaciones territoriales y políticas. El tercero y último, es la etapa de la juridización de los conceptos de étnicidad y minoría, tanto a nivel internacional como en el ámbito interno. El primer caso, mediante la ratificación de convenios internacionales, especialmente el convenio 169 de la OIT, aprobado en 1989, referido a la autodeterminación de los pueblos en el caso de los pueblos indígenas; y en la esfera interna, con el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la nación adoptado en Colombia mediante la ley 21 del 4 de marzo de 1991, elevado al rango de normas y principios constitucionales en la Carta de 1991 y en sus desarrollos por la Corte Constitucional.

Esta última etapa de la evolución de la cuestión indígena es muy interesante, ya que, a partir de ella matizaremos toda la problemática discutida en forma general en este artículo, pero

esta vez introduciéndonos en la praxis jurídica colombiana. De modo que, las conclusiones a que llegó Kymlicka sobre la articulación de los derechos civiles y políticos, con los derechos diferenciados según el grupo, y Habermas con su modelo de ciudadanía democrática con el cual es posible pensar en formas multiculturales de integración social diferentes a la integración social centrada en la idea de nación son de gran ayuda; pues, al igual que en otras sociedades occidentales, en Colombia la Constitución que nos rige se enmarca dentro de un sistema liberal de los derechos individuales, la cual debe afrontar una realidad y es la existencia de una variedad de grupos étnicos y de minorías culturales que poseen ciertos derechos especiales que garantizan su supervivencia debido a que estuvieron o están en una situación de vulnerabilidad. Como dijimos en párrafos precedentes, históricamente estos grupos han sido sometidos y excluidos por otros grupos dominantes, dejándolos casi que invisibles de los órganos de decisión y poder. En la actualidad enfrentan esta marginalidad, además de la amenaza de otros factores como la colonización por parte de los grandes terratenientes y el hecho de estar inmersos en medio de un conflicto armado del cual podrán escapar solo si abandonan sus territorios ancestrales; sin embargo, las luchas políticas que han tenido, les ha dado un reconocimiento - que se refleja en algunos

artículos de la Constitución de 1991- de sus formas de vida. En esta dirección abordaremos el resto del tema, eso sí, considerando las repercusiones teóricas y políticas de la jurisdicción especial que se le reconoce en la constitución de 1991 a las comunidades indígenas.

Muchos de los artículos de la Constitución política de 1991 y algunas sentencias de la Corte Constitucional, reflejan esa doble tensión que existe entre el reconocimiento de ordenamiento jurídicos diversos (minorías) y la consagración de los derechos fundamentales de validez universal (ciudadanía). ¿Hasta donde puede haber una articulación entre ellos lo veremos más adelante, o acaso como Taylor propone, en caso de conflicto se debe dar prioridad a los derechos colectivos sobre los individuales?. La Constitución consagra que Colombia es "<<una república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista>>" (Artículo 1º) dentro de la cual <<el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana>> (Artículo 7º), a pesar de lo cual consagra un idioma oficial, el castellano, aunque reconoce que <<las lenguas y los dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas

propias será bilingüe>> (Artículo 10º) y asigna al Estado la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (Artículo 8º)⁵⁷.

Los artículos que acabamos de mencionar corroboran que nuestra constitución política reconoce a Colombia como un país con características culturalmente diferenciadas. En especial podemos anotar el artículo 7º, que consagra el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural y el artículo 8º, que consagra al Estado la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la nación. Ahora, esta protección de las riquezas culturales y naturales debemos entenderla en el sentido que plantea Habermas. Es decir, que la protección de las tradiciones y de las formas de vida que configuran la identidad, debe servir, en último término, al reconocimiento de sus miembros; obviamente que las riquezas naturales si deben estar protegidas y conservadas por el Estado, pues las especies en Colombia y otros países se ven amenazadas por la mano del hombre. Así que el punto de vista ecológico de la conservación de las especies, no puede trasladarse a las culturas.

⁵⁷ MONSALVE SOLÓRZANO, Alfonso. El Multiculturalismo en Colombia". en: CORTES RODAS, Francisco y MONSALVE, Alfonso (coord.). Op. Cit. Pág. 202.

Por otro lado, si analizamos meticulosamente estos artículos, puede que nos lleve a descubrir alguna fallas o vacíos desde un punto de vista cultural. El hecho de declarar el idioma castellano como oficial puede darnos luz de lo que queremos plantear. Sin embargo no queremos abordar esta discusión, no porque no la consideramos importante, sino porque lo que anotaremos en los siguientes párrafos nos darán datos y respuestas más correctas.

En primer lugar anotaremos una serie de derechos fundamentales individuales, luego enumeramos ciertos derechos de las minorías culturales que también se consideran fundamentales, con el fin de establecer si las jurisprudencia colombiana a través de los fallos de tutela y de las sentencias de la corte, articula de manera equitativa estos dos tipos de derechos, sin la necesidad de establecer una prioridad de los "derechos colectivos" a la manera como lo argumentó Ch. Taylor en algunas de sus obras. Entre los derechos más relevantes de acuerdo a lo que buscamos anotaremos: "el derecho a la vida (11), a la prohibición de la desaparición y tortura (12); a nacer libres e iguales ante la ley y recibir igual trato y protección y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ningún tipo de discriminación...(13); el derecho al libre desarrollo

de la personalidad (16); la libertad de pensamiento, opinión y expresión (20); el derecho a circular libremente por el territorio nacional, dentro de las limitaciones que establezca la ley (24); el derecho a la libertad de enseñanza y aprendizaje (27); el debido proceso, de manera que nadie sea juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante un juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Debe garantizarse la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, un proceso público y rápido, a controvertir las pruebas, a la impugnación de la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo delito (29); la prohibición del destierro, confiscación (salvo enriquecimiento ilícito) o cadena perpetua (34); y por último, el derecho a la participación política, que incluye la adecuada y efectiva participación de las mujeres en los niveles decisorios de la administración pública (40).⁵⁸

A la luz de estos derechos y de la Constitución política de 1991 sustentada sobre la base de un modelo liberal, pareciera que hubiera una primacía y una garantía de éstos sobre cualquier

⁵⁸ Fue de gran ayuda para la escogencia de estos derechos la ponencia realizada por Alfonso Monsalve. Op. Cit. Pág. 203. Los derechos que mencionaré más adelante los cuales hacen referencia a las minorías, también tendremos en cuenta la misma selección que hace este autor, excepto algunos, por no ser tan relevantes para nuestro propósito.

otra clase de derechos. Esto trae conflictos entre ciertos derechos diferenciados según el grupo, en especial cuando se garantiza la autonomía jurídica de algunos pueblos indígenas, con la "supuesta" primacía de los derechos individuales. Veamos algunos derechos fundamentales de las minorías establecidos en la Constitución: los artículos 68, que garantiza a los grupos étnicos el derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural; artículo 70, la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que convienen en el país; artículo 63, que establece la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de las tierras comunales de los grupos étnicos; artículo 246, que da potestad a las autoridades de los pueblos indígenas para tener sus propios sistemas judiciales, dentro de los límites de la constitución y las leyes; artículo 286, que declara como entidades territoriales a los territorios indígenas (y beneficiarias de los recursos definidos en los artículos 357 y 361)); artículo 287, que fija los alcances de la autonomía de las entidades territoriales; artículo 330, de autodeterminación relativa, que estipula el derecho de las comunidades indígenas a gobernar sus territorios por consejos conformados y reglamentados según sus usos y costumbres, en el marco de la Constitución y las leyes; y

ordena que la explotación de los recursos naturales en sus territorios se realice sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de esas comunidades.

La Constitución ha elevado estos derechos al rango de normas superiores, por considerar a las comunidades indígenas como sujetos de derechos fundamentales. Lo cierto es que estos derechos- siguiendo lo que plantea Kymlicka- pueden ser otorgados a los miembros individuales de un grupo, o al grupo entendido como colectivo en tanto protecciones externas. En fin, lo que importa es por qué ciertos grupos poseen derechos especiales y otros no. Ahora bien, dejando de lado la discusión sobre si estos derechos son colectivos o individuales, aunque no podemos desconocer que muchos de los derechos minoritarios que hemos mencionado se otorgan o son de carácter colectivo y actúan como protecciones externas, por ejemplo los dialectos, las lenguas, la tierra, etc., algunas sentencias de la Corte Constitucional sobre hechos sucedidos en Colombia sobre diversidad cultural, nos muestra hasta donde han llegado los debates de académicos, juristas y políticos sobre este tema. Sin embargo, lo interesante de resaltar estas sentencias es que en Colombia se le está dando la importancia que se merece a este fenómeno tan conflictivo; algo fundamental también es el hecho

de que este modelo liberal constitucional esta construyendo un pluralismo cultural de acuerdo a la realidad, en donde se respeta los derechos y libertades básicas individuales, pero también el principio de la diversidad étnica y cultural.

Las sentencias que anotaremos a continuación nos corroborarán la afirmación anterior, además de llevar a la práctica jurídica lo que hemos venido analizando a lo largo de este trabajo; algunas de estas sentencias son tomadas por teóricos del tema, como Francisco Cortés R., Gloria Isabel Ocampo, entre otros, de manera que sus explicaciones nos servirán de guía teórica para nuestro propósito.⁵⁹

Una de las sentencias que más nos proporciona elementos es la de la comunidad de El Tambo, la cual decidió el 19 de diciembre de 1992 expulsar y desterrar a un indígena, junto con su familia de la comunidad por haber robado dineros comunitarios. La Corte Constitucional, en ejercicio de su facultad de revisión de las sentencias de tutela, concedió al solicitante la tutela del derecho fundamental del debido proceso y del derecho a la integridad

⁵⁹ Véase las ponencias hechas por CORTÉS R., Francisco: "Multiculturalismo: los límites de la perspectiva liberal" y OCAMPO Gloria Isabel: "diversidad étnica, derechos fundamentales y jurisdicción indígena". en: CORTÉS R, Francisco y MONSALVE Alfonso (coord.) Op. Cit.

física de sus hijos⁶⁰. La Corte consideró que la sanción impuesta al indígena trascendió a la persona del infractor y terminó por cobijar a los miembros de su familia, lo que evidencia la desproporción y la contradicción con todos los tratados internacionales de derechos humanos. Además, viola algunos artículos que la Carta consagra, como el principio del respeto de la presunción de inocencia, que se establece cuando miramos el derecho al debido proceso y la integridad física de los hijos. La Corte a través del fallo le ordenó a la comunidad adoptar una nueva decisión en lo referente a la conducta del peticionario, así que su juicio debe respetar las normas y procedimientos de la comunidad, pero con estricta sujeción a la Constitución.

Otra sentencia en importancia es el de la comunidad Emberachamí, la cual juzgó, el 31 de agosto de 1995, por homicidio a un indígena y lo condenó a una pena privativa de la libertad de 20 años, la cual debía cumplir en una cárcel <<blanca>>⁶¹. Esta sentencia responde una tutela instaurada por un indígena de esta comunidad contra la Asamblea General de

⁶⁰ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T- 254 de mayo de 1994. Magistrado ponente CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo

⁶¹ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-349. de agosto de 1996. Magistrado Ponente GAVIRIA DÍAZ, Carlos.

Cabildos y el Cabildo Mayor Único de Risaralda por violar sus derechos al debido proceso, a la defensa, a la vida y a la integridad física, alegando que fue condenado 2 veces - la primera 8 años de cárcel y la segunda vez 20 años, pero en esta incluía las familias de la víctima - por la muerte de otro indígena de su comunidad. Según la Corte, la Asamblea General de la comunidad se extralimitó en sus funciones pues, frente a este caso tenía dos opciones, a saber, imponerle al involucrado una sanción de 3 años de trabajo forzado y cepo en el territorio de su comunidad, o remitir el caso a la justicia ordinaria.

La sentencia que sigue se refiere a la comunidad indígena Emberá de Cristianía (Antioquia), sentencia que concede a favor de esta comunidad la tutela para que se mantenga la suspensión de las labores de ampliación de la carretera Andes- Jardín, en el tramo que atraviesa el territorio de esa comunidad hasta cuando se halla hecho estudios de impacto ambiental y tomando las precauciones necesarias para no ocasionar perjuicios adicionales a la comunidad. Los derechos tutelados son la vida y la propiedad⁶². La comunidad argumenta que la construcción de esta carretera pone en peligro su estructura productiva y la

⁶² CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T- 428. del año 1994.

supervivencia misma de sus miembros pues, posee colectivamente la tierra y depende de una economía de subsistencia.

Por último, colocaremos el ejemplo de la comunidad U'wa, parecida a la anterior, la cual solicitó anular la licencia ambiental otorgada en 1995 a la multinacional petrolera occidental de Colombia, Oxi, mediante la interposición de tutela, para impedir que esta compañía penetrara en sus territorios con el fin de iniciar trabajos de exploración y búsqueda de petróleo⁶³.

En los fallos que ha hecho la Corte sobre los casos que hemos presentado como ejemplo, apela a los valores que consideran importante estas comunidades para su prevalencia y su coherencia social. Las consideraciones de la Corte con sus respectivos argumentos son en algunos casos de tipo comunitario y en otros tipos individual, lo cual demuestra el carácter problemático de la Constitución al desarrollar la idea de una posición pluralista y al supeditar toda la estructura de la jurisdicción indígena a la Constitución, es decir, a un sistema jurídico único Mayoritario. En todo caso debemos llegar a

⁶³ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia SU - 039. del 21 de febrero de 1997. Magistrado ponente BARRERA CARBONELL Antonio.

acuerdos que nos permitan soluciones equitativas; Gloria Isabel Ocampo al tomar unas consideraciones de la Corte nos da luces al respecto: "La Corte Constitucional indica, que, en los casos conflictos entre principios del derecho mayoritario y los usos y costumbres de las comunidades indígenas, es necesario una ponderación entre el principio de diversidad étnica y cultural y otros principios constitucionales de igual jerarquía. El criterio de ponderación debe ser la maximización de la autonomía de las comunidades y la minimización de sus restricciones. Estas, según la Corte, deben ser sólo <<las indispensables para salvaguardar intereses de superior jerarquía (eligiendo en cada caso) la menos gravosa para la autonomía que se le reconoce a las comunidades étnicas>>" ⁶⁴

De modo que los fallos de la corte expuestos anteriormente, pone en evidencia que algunos de los derechos y sentencias funcionan como protecciones externas, pero otros como límites a las restricciones internas (Kymlicka 1995). Los dos primeros fallos de la Corte funcionaron como límites a las restricciones internas de esas comunidades; sin embargo, reconoce el principio de diversidad étnica y cultural pues, en el caso de El

⁶⁴ OCAMPO, Gloria I. "Diversidad étnica, derechos fundamentales y jurisdicción indígena", en: CORTÉS R, Francisco. y MONSALVE S, Alfonso. (coord). Op. Cit. Pág. 166.

Tambo, le ordenó al cabildo indígena juzgar de nuevo al peticionario según sus normas y procedimientos, pero en conformidad con la constitución y la ley, y en el caso embera-chamí, la Corte pidió a esta comunidad según la parte resolutive de la sentencia se le consulte sobre su disponibilidad para juzgar de nuevo al sindicado, conforme a sus prácticas tradicionales. Al restringir la autonomía de las comunidades se les está desconociendo los procesos de organización y de re-etnización de las comunidades indígenas, gracias a los cuales, estos grupos sometidos a influencias de la sociedad mayor han efectuado una asunción consistente de su cultura, orientado la conciencia étnica hacia la obtención de objetivos políticos y restablecer formas de control social que no pueden ser excluidas del propósito constitucional⁶⁵.

En atención a lo anterior y desde el punto de vista de estas comunidades las penas y castigos impuestos a los miembros de ellas, es lo que ha mantenido la cohesión y la supervivencia de sus culturas, pero desde la mirada de un ciudadano común o de un liberal tradicional esto implica infligir la Constitución, pues se esta restringiendo derechos fundamentales al sujeto individual; lo

⁶⁵ Ibid. Pág. 169.

cierto es que en el caso del Tambo se impone un límite a la jurisdicción especial indígena de acuerdo al imperativo constitucional, y en el de la comunidad embera-chamí, por el contrario hay una amplitud en el ámbito de la autonomía jurisdiccional, por lo tanto los límites que la Corte expresa son aquellos derechos intangibles a los cuales se ha llegado a un consenso mínimo.

Las dos últimas sentencias referidas a las comunidades de Emberá de Cristianía (Antioquia) y de los U`wa, nos proporcionan ejemplos de protecciones externas. En el caso de los Emberá, la Constitución establece el respeto a la autodeterminación de los pueblos, en este caso no equivale a las relaciones externas del Estado colombiano con otro, sino a los pueblos dentro del Estado. Por su parte los U`wa reclaman derechos especiales por ser minorías culturales con base nacional, los cuales sirven para protegerse como grupo minoritario frente al poder político y económico de un grupo más poderoso, como es la multinacional petrolera Oxi. Este caso fundamenta el principio constitucional de la protección de la diversidad étnica y cultural consagradas en los artículos 7, 10, 176, 246, 286 de la Carta. En últimas, lo que debemos resaltar en uno y otro caso es que la Corte está pensando en promover la equidad es decir, "situar a los diversos

grupos en mayor pie de igualdad, reduciendo la medida en que el grupo más pequeño es vulnerado ante el grande"⁶⁶. Así es como resulta relevante mantener los derechos territoriales indígenas pues, el desarrollo y el florecimiento de estas culturas no solo en Colombia sino en todo el mundo depende como plantea Kymlicka de la protección de su base territorial, la cual muchas veces resulta vulnerable ante el poderío económico y político del grueso de la sociedad; promoviendo de paso las disputas territoriales que emprenden los indígenas, que son la causa de los conflictos étnicos en el mundo.

Por último, nos parece muy interesante el hecho de que estas comunidades, más exactamente las dos últimas(Emberá de Cristianía y los U'wa) fueron consultadas sobre decisiones que afectan sus comunidades, respetando acuerdos internacionales y artículos consagrados en la Carta, como el artículo 330 de la Constitución, que afirma que la explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. Aunque quedan muchas cosas sin resolver y

⁶⁶ KYMLICKA, Will. "Derechos individuales y derechos colectivos". Op. Cit. Pág. 60.

contradicciones explícitas en la Constitución no cabe la menor duda, que muchas de las herramientas que se establecen en ella dan un paso más allá de lo que un liberal tradicional podría ofrecer. Se necesitaran más debates políticos y académicos para llegar a un modelo adecuado que llene muchos vacíos que aun existen, mas sin embargo, las alternativas que ofrece Habermas y Kymlicka hasta el momento nos permiten guardando las proporciones solucionar los problemas de las minorías étnicas en el marco de una concepción unitaria y liberal del derecho como el que Colombia posee.

Frente a estas dificultades, podemos finalizar diciendo que todos estos casos presentados hasta ahora: el de los U'wa, de El Tambo, etc., demuestran que el sistema liberal de los derechos individuales de la Constitución de 1991 serían suficientes para garantizar las demandas de reconocimiento de la integridad de las formas de vida cultural, que tanto reclamaba Taylor, pero a las cuales no les dio una salida política jurídica acorde a las realidades actuales. Lo que si queda claro es que debemos articular- a partir del modelo liberal constitucional- los derechos y libertades básicas, con el principio que reconoce la diversidad étnica y cultural.

CONCLUSION

La mayoría de los países del mundo poseen un modelo de sociedad multicultural, pues, están compuestos por una pluralidad de grupos étnicos y comunidades con base nacional que pretenden que se le reconozca su identidad. A partir de esta realidad, los ordenamientos jurídicos de estos países les queda difícil dar soluciones al reto de este creciente pluralismo cultural, ya que deben asumir una articulación entre el universalismo de los derechos individuales y las demandas de reconocimiento de las minorías culturales que afirman tener derechos especiales dado su condición cultural diferenciada.

¿Están bien preparadas las democracias occidentales para asumir políticas que vayan en función de estas nuevas realidades?. Los teóricos de las democracias liberales sugieren algunas alternativas; por ejemplo, el modelo teórico que propone Taylor para garantizar las demandas de reconocimiento de los grupos minoritarios no resulta tan conveniente, ya que iría en contra de los principios fundamentales del liberalismo. La propuesta de Taylor nos parece acertada en el momento que hace sus denuncias contra el principio de la dignidad universal y en la forma como nos ilustra la importancia del reconocimiento y de la socialización para definir nuestra identidad. Sin

embargo, resulta políticamente incorrecta cuando pretende establecer derechos colectivos en un sistema de corte individualista y cuando nos dice que la supervivencia de una determinada cultura sea tomada por el Estado como meta colectiva, donde se imponga restricciones a la libertad de los miembros de esos grupos en nombre de ciertos objetivos y fines colectivos.

Recordemos que Habermas nos dice que no es necesario establecer derechos colectivos para asegurar las reclamaciones de reconocimiento y las demandas de igualdad de derechos de las formas de vida culturales. Este autor considera que si tomamos adecuadamente una comprensión democrática de la realización de los derechos fundamentales, no hay necesidad de introducir estos derechos ajenos al sistema. Todo es posible en un modelo en el cual los derechos civiles y políticos se complementen con una política del reconocimiento que proteja la integridad del individuo en el contexto cultural de su pertenencia. Will Kymlicka, apela a principios fundamentales del liberalismo como la autonomía, libertad de elección, igualdad, etc., los cuales no pueden ser limitados por ningún grupo en cuestión. Plantea, que sí es posible justificar derechos especiales para ciertas minorías nacionales definidas como grupos con unidad de base nacional.

Estas soluciones, como muchas otras presentan dificultades a la hora de enfrentarse a las tensiones que el multiculturalismo ofrece. Un ejemplo que

podemos traer a colación es definir un ordenamiento jurídico único frente a la autonomía jurídica de los pueblos indígenas pues, como sabemos los derechos fundamentales individuales de las constituciones liberales son el límite o el mínimo básico que deben respetar las autoridades indígenas. Esto trae el riesgo de que no exista un reconocimiento real de los derechos de estas culturas frente al sistema único de derechos.

No obstante, hay que admitir que el desarrollo de la categoría del <<reconocimiento>>, a dado pie a que la mayoría de los ciudadanos y teóricos de muchos países del mundo tomen conciencia de los actores sociales excluidos que conviven dentro de nuestro espacio geográfico de interacción. En Colombia como pudimos observar, las políticas del reconocimiento establecidas a partir de la década de los noventa pueden servir de base para corroborar el grado de sensibilidad y de justicia social que despierta el reconocimiento del otro. La Constitución política de 1991, tiene consagrado algunos artículos en donde evidenciamos que en nuestro país se reconoce y se protege la diversidad cultural, y que se ha avanzado mucho en la solución a esta problemática.

Algunas sentencias de la Corte Constitucional a las que hicimos mención anteriormente, por ejemplo el caso de los U' wa, de El Tambo y de los Emberá-chamí, entre otros, muestran que estos problemas que plantea el multiculturalismo tienen o pueden resolverse jurídicamente. Además estos

fallos nos demuestran - como diría Habermas y Kymlicka - que el sistema liberal de los derechos individuales sería suficiente para garantizar las demandas de reconocimiento de las formas de vida culturales. La manera de hacerlo es articulando el sistema de los derechos individuales con el principio de la diversidad étnica y cultural.

Sin duda alguna, hay motivos que hacen de los sujetos colectivos que componen la sociedad civil apática a estas posibles alternativas. Históricamente se ha ignorado por parte de las elites gobernantes, lo que pueden aportar estos sujetos. Las protestas estudiantiles, campesinas, sindicales y las marchas indígenas en todo el territorio nacional, son muestra de que sus derechos y libertades pasan por la vista gorda de los gobiernos de turno. Deberíamos tener en cuenta ante esta situación, que todos los asuntos públicos del Estado deben gozar de legitimidad, y esta se consigue escuchando a todos aquellos actores sociales que hacen parte de una comunidad jurídica nacional. Sólo de esta forma podemos hablar de la democracia como gobierno del pueblo. Hasta tanto no se tome al ciudadano con sus distintas manifestaciones como sujeto autor del derecho, con libertad e igualdad, la democracia, así como la Constitución y las distintas concepciones de Estado deben tomarse como proyectos históricos inacabados.

BIBLIOGRAFIA

- ❖ BONILLA, Daniel y MEJIA QUINTANA, Oscar. "El paradigma consensual-discursivo del derecho...". En: CORTÉS RODA, Francisco y MONSALVE SOLORZANO, Alfonso (Coordinadores.) *Multiculturalismo. Los Derechos de las Minorías Culturales*. Ed. Librero. Medellín. 1999.
- ❖ CORTES RODAS, Francisco. "Multiculturalismo: Los límites de la perspectiva liberal". En: CORTÉS, Francisco y MONSALVE, Alfonso (coord.) Op. Cit.
- ❖ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 254 de mayo de 1994.
- ❖ _____ Sentencia T-349 de agosto de 1996.
- ❖ _____ Sentencia T- 428 del año 1994.
- ❖ _____ Sentencia SU-039 del 21 de febrero de 1997
- ❖ CRUZ PARCERO, Juan A. "Sobre el concepto de derechos colectivos". En: *Revista Internacional de Filosofía Política*. N°. 12, Ed. UNED. Madrid. 1998.
- ❖ GOMEZ SANCHEZ, Carlos. "Universidad, pluralismo cultural e identidad moral". El debate entre comunitarismo y liberalismo. (Entrevista con Carlos Thieabaut) en: *Revista internacional de filosofía política*, N° 3 Madrid. 1994
- ❖ HABERMAS, Jürgen. "La Lucha por el reconocimiento en el Estado Democrático de Derecho". En: *La inclusión del otro*. Ed. Paidós. Barcelona. 1999.
- ❖ _____ "Individuación por vía de Socialización". En: *Pensamiento Postmetafísico*. Ed. Taurus. Madrid. 1990
- ❖ _____ "El cambio de paradigma en Mead y Durkheim: De la actividad teleológica a la acción comunicativa". En: *Teoría de la acción comunicativa*. Tomo II. Ed. Taurus. Madrid. 1987.

- ❖ HONNETH, Axel "Reconocimiento y socialización: Mead y la transformación naturalista de la idea de Hegel". En: *La lucha por el reconocimiento*. Ed. Grijalbo. Barcelona. 1997.
- ❖ KYMLICKA, Will. *Ciudadanía Multicultural*. Ed. Paidós. Barcelona. 1996.
- ❖ MONSALVE SOLORZANO, Alfonso. "El Multiculturalismo en Colombia" . En: CORTÉS RODAS, Francisco y MONSALVE SOLORZANO, Alfonso (coord.) Op. Cit.
- ❖ OCAMPO, Gloria Isabel. "Diversidad étnica, derechos fundamentales y jurisdicción indígena". En: CORTÉS RODAS, Francisco y MONSALVE SOLORZANO, Alfonso (coord.) Op. Cit.
- ❖ TAYLOR, Charles. *La Ética de la autenticidad*. Ed. Paidós. I.C.E/ U.A.B. 1994.
- ❖ _____ "La política del reconocimiento". En: *Argumentos filosóficos*. Ed. Paidós. Barcelona. 1997.
- ❖ VELASCO ARROYO, Juan C. "El derecho de las minorías a la diferencia cultural". En: CORTÉS RODAS, Francisco y MONSALVE SOLORZANO, Alfonso (coord.) Op. Cit.